



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 35/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0013, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la señora Rosa Feliz Romero, en representación de los sucesores de Alejo Félix, contra: 1) Resolución núm. 1615, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de septiembre del 1958; 2) Oficio núm. 3496, de fecha 12 de junio del 1964; 3) Oficio núm. 2142, emitido por el Director del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 12 de mayo del 1964; 4) Ley núm. 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, del 9 de mayo del 1964; 5) Certificado de Título núm. 7011, expedido en fecha 12 de junio del 1964; y 6) Certificado de Título Matricula núm. 3000019133, expedido en fecha 11 de mayo del 2011.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Rosa Feliz Romero, en representación de los sucesores de Alejo Félix, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra: 1) Resolución núm. 1615, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de septiembre del 1958; 2) Oficio núm. 3496, de fecha 12 de junio del 1964; 3) Oficio núm. 2142, emitido por el Director del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 12 de mayo del 1964; 4) Ley núm. 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, del 9 de mayo del 1964; 5) Certificado de Título núm. 7011, expedido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	en fecha 12 de junio del 1964; y 6) Certificado de Título Matricula núm. 3000019133, expedido en fecha 11 de mayo del 2011.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Rosa Feliz Romero, contra: 1) Resolución núm. 1615, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de septiembre del 1958; 2) Oficio núm. 3496, de fecha 12 de junio del 1964; 3) Oficio núm. 2142, emitido por el Director del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 12 de mayo del 1964; 4) Ley núm. 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, del 9 de mayo del 1964; 5) Certificado de Título núm. 7011, expedido en fecha 12 de junio del 1964; y 6) Certificado de Título Matricula núm. 3000019133, expedido en fecha 11 de mayo del 2011.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, señora Rosa Feliz Romero, en representación de los sucesores de Alejo Félix, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0016 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte contra la sentencia marcada con el núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Anderson Antonio Rojas Agramonte interpuso, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos y garantías fundamentales de derecho de trabajo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como presunción de inocencia, producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder éstas, en fecha veinte (20) de marzo del dos mil nueve (2009), a la cancelación de su nombramiento como capitán de fragata de la Armada de la República Dominicana por existir en su historial militar un cúmulo de faltas disciplinarias.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) de diciembre del 2012, emitió la sentencia núm. 304-2012, en donde procedió a rechazar la acción que fuere interpuesta por el recurrente, fundamentado en el hecho de que el accionante no demostró la existencia de conculcación a algún derecho fundamental.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil catorce (2014).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte contra la sentencia núm. 304-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte y, en consecuencia REVOCAR la referida sentencia núm. 304-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte el quince (15) de octubre del dos mil diez (2010), contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENA notificar la presente decisión al señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, al Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como al Procurador General Administrativo para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benito Domínguez contra el Auto núm. 82-2013, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha once (11) del mes de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene sus inicios en un embargo ejecutivo practicado por el recurrente Benito Domínguez contra el señor Charles Muñoz García, quien puso como garantía de pago los vehículos placas números G009950, 1280076 y L281640, marcas Mitsubishi, Nissan y Don Fweng, respectivamente. Dichos bienes muebles le fueron secuestrados por la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo al encontrarse el señor Charles Muñoz García sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.</p> <p>La Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante Auto núm. 82-2013 de fecha once (11) de abril de 2013, declaró inadmisibile la solicitud de acción de amparo interpuesta por Benito Domínguez al entender que existen otras vías judiciales que permiten efectuar la solicitud de devolución de los vehículos incautados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la Benito Domínguez contra el Auto núm. 82-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el once (11) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes el Auto núm. 82-2013, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Benito Domínguez en fecha trece (13) de mayo del dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Benito Domínguez y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0057, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Centro Inmobiliario R Y C, Inc., contra la Sentencia núm. 108-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con motivo de la presentación de una acusación contra los ciudadanos Enrique Vicente Pérez Mella Morales e Iván Antonio Pérez Mella Morales y otros, por supuesta falsificación y abuso de confianza en perjuicio del Centro Inmobiliario R y C, Inc. Al respecto, estos ciudadanos fueron excluidos de la acusación que hiciera el Ministerio Público, exclusión que fue acogida por el Juez de la Instrucción asignado y es ante esta decisión, que los representantes del Centro Inmobiliario R y C., Inc. interponen el recurso de casación, que dio origen la Sentencia núm. 108-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Mediante tal decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró dicho recurso inadmisibile, por entender que la juez de la instrucción actuó de conformidad con el procedimiento de ley.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Centro Inmobiliario R Y C, Inc. contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional descrito anteriormente, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Inmobiliario R Y C, Inc. y a los recurridos Enrique Vicente Pérez Mella Morales e Iván Antonio Pérez Mella Morales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la disposición adoptada por el Comité de Seguridad del Banco de Reservas, que prohíbe en sus oficinas de servicio el uso de celulares para sostener conversaciones telefónicas.
<u>SÍNTESIS</u>	La disposición objeto de la presente acción de inconstitucionalidad refiere a una medida de seguridad implementada por el Comité de Seguridad del Banreservas, que prohíbe en sus oficinas de servicio el uso de celulares para sostener conversaciones telefónicas.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la disposición adoptada por el Comité de Seguridad del Banco de Reservas, que prohíbe en sus oficinas de servicio el uso de celulares para sostener conversaciones telefónicas, por tratarse de un acto administrativo no susceptible de interposición de acción directa de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Nieves del Carmen Schira Reyes, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0123, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, en contra de la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Educación realiza el sorteo de obras para el “Programa Nacional de Edificaciones Escolares”, identificado con la Referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD, en el cual resultaron ganadores tanto la Constructora Javier Abreu, S.R.L., para una construcción en Samaná, y Manuel Atilano Javier Reyes, para una construcción en el Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana descalificó del sorteo a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y a Manuel Atilano Javier Reyes, por entender que los mismos habían violentado las disposiciones del concurso, ya que no se permitía que un oferente participara como persona física y jurídica a la vez. En ese sentido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana contrató con otras personas la realización de las referidas infraestructuras.</p> <p>Fruto de esto, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por la decisión hoy recurrida en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el Manuel Atilano Javier Reyes, en contra de la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia REVOCAR la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el Manuel Atilano Javier Reyes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el Manuel Atilano Javier Reyes, y a las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Educación de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0007, relativo al Recurso de Casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) contra la Sentencia de amparo Núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el presente caso se origina cuando la Cooperativa de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS) solicitó a la Superintendencia de Seguros documentar a través de una certificación o resolución su calidad de entidad aseguradora, solicitud que fue rechazada. Frente a esta negativa, COOP-SEGUROS interpuso una instancia de reconsideración al Secretario de Estado encargado de la Superintendencia de Seguros, quien respondió que no podía concederle la resolución solicitada.</p> <p>La Cooperativa Nacional de Seguros Inc. depositó por ante el Secretario de Estado de Finanzas, (actualmente Ministro de Estado de Hacienda) un recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia de Seguros, y el Secretario de Estado de Finanzas emitió la Resolución núm. 061-07, mediante la cual rechazó el recurso jerárquico antes mencionado, y confirmó, en todas sus partes la indicada comunicación Núm. 1736 dictada por la Superintendencia de Seguros.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En virtud de todo lo anterior, COOP-SEGUROS interpuso, en fecha 8 de marzo del año 2007 una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de del Distrito Nacional, contra la Superintendencia de Seguros y el Estado Dominicano, a los fines de que se ordenara a esta última institución expedir una resolución a favor de la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. reconociéndole el derecho de operar como empresa aseguradora, y simultáneamente apoderó al Tribunal Contencioso Administrativo de un recurso administrativo, sustentado en la misma causa y con el mismo objeto pretendido mediante la acción de amparo.</p> <p>El Tribunal apoderado de la acción rechazó la misma. No conforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, motivado en la vulneración a sus derechos fundamentales, el cual fue declinado por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) contra la Sentencia de amparo Núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia CONFIRMAR la indicada Sentencia Núm. 00268/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Decisión por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), y a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y el Estado Dominicano.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0019, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luís Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397/2014, dictada en fecha primero (01) de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por Luís Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 00264/2013, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de diciembre de 2013. La indicada sentencia modificó una decisión de primer grado en la que se condenaba a Luís Miguel Alvarado Polanco a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, disminuyendo dicha pena a quince (15) años de reclusión mayor.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación, y al respecto se dictó la Sentencia núm. 3397/2014, la cual declaró inadmisibles dicho recurso, y el recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso un recurso de revisión y de manera conjunta y accesorio la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>Primero: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Luís Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR vía Secretaría esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar al demandante, señor Luís Miguel Alvarado Polanco, y al demandado, señor Gregorio Batista Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0083 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor licenciado Henry Tomás Cerda (actual recurrido) sometió una petición de amparo contra la Procuraduría General de la República (actual recurrente) con la finalidad de que se dejara sin efecto la Comunicación de fecha 27 de agosto de 2012 mediante la cual fue excluido de la nómina de la Procuraduría General de la República (Ministerio Público). Solicitó, en consecuencia, la restitución a su cargo de procurador general adjunto en dicha entidad, por haber sido víctima de “la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad”.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo mediante la Sentencia núm. 119-2013, considerando que la recurrente no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al momento de desvincular de su cargo al recurrido. Sin embargo, la Procuraduría General de la República recurrió esta decisión en revisión constitucional por considerarla violatoria de la Constitución, así como de las referidas leyes 1494, 13-07, 834, 137-11, 41-08 y 133-11.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 174-2013.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Henry Tomás Cerda contra la Procuraduría General de la República, el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría General de la República, y al recurrido licenciado Henry Tomás Cerda.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Thomas del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los hechos invocados, el litigio se origina con ocasión de una sentencia que ordena el desalojo del demandante del consultorio médico que ocupa en Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.</p> <p>La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida demanda y dictó sentencia en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011). No conforme con la decisión, el señor Thomas del Corazón De Jesús Melgen interpuso un recurso de apelación. El tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>Posteriormente se interpuso un recurso de casación en contra de la indicada sentencia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por Thomas del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Thomas del Corazón De Jesús Melgen y la razón social Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario